

La incidencia del Derecho uniforme en el Derecho nacional.
Límites y posibilidades

Tatiana B. de Maekelt y Zhandra Marín.

A. PREGUNTAS ESTADÍSTICAS

1) ¿Cuáles Convenciones de La Haya han sido ratificadas por su país?

- Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial (Adhesión: 11/01/1993)
- Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial (Adhesión: 29/10/1993)
- Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Ratificación: 16/10/1996)
- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (Ratificado: 01/10/1997)
- Convenio para la supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Adhesión: 08/01/1998)

2) ¿Cuáles Convenciones Interamericanas en Derecho Internacional Privado han sido ratificadas por su país?

- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (12/08/1984)
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (30/01/1985)
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (30/01/1985)
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (30/01/1985)
- Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero (22/02/1985)
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (22/03/1985)
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (29/03/1985)
- Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero (29/03/1985)

- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero (06/11/1985)
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (06/11/1985)
- Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (27/08/1991)
- Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (20/05/1993)
- Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (22/09/1995)
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (28/05/1996)

3) ¿Su Estado participó y envió delegaciones a las conferencias diplomáticas donde se adoptaron estas Convenciones?

Sí. Venezuela envió delegaciones a todas estas conferencias.

4) ¿Cuántas Convenciones de La Haya e Interamericanas fueron firmadas más no ratificadas por su país? Por favor enumérelas.

Convenciones de La Haya: ninguna

Convenciones Interamericanas:

- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (08/05/1979)
- Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas (08/05/1979)
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (24/05/1984)
- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (24/05/1984)
- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (24/05/1984)
- Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por carretera (28/07/1989)
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (15/07/1989)
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (18/03/1994)

B. COMPARACIÓN SUSTANTIVA ENTRE LAS CONVENCIONES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA NORMATIVA DOMÉSTICA SOBRE INTERNACIONAL PRIVADO

5) ¿El texto de las Convenciones de La Haya o de las CIDIP's resulta similar a las normas de su legislación doméstica?

Sí, algunas de nuestras regulaciones son similares a esas Convenciones.

6) Por favor explique las similitudes y las diferencias.

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana tiene una relación particularmente cercana a la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Es bien conocido que el Proyecto venezolano de Ley de Derecho Internacional Privado, elaborado entre 1963-65, tuvo una influencia directa sobre la Convención Interamericana mencionada. El contenido de muchos de sus artículos fue tomado del referido Proyecto.

En 1998, el Proyecto venezolano de Ley de Derecho Internacional Privado fue sancionado como Ley. Gran parte de los artículos que regulan instituciones generales mantuvieron el contenido reflejado en la Convención. La mayor diferencia entre ambos instrumentos es que la Convención regula el fraude a la ley y la Ley no lo hace a través de una institución general. El instrumento doméstico presenta regulaciones especiales sobre fraude, relativas al derecho aplicable en material de divorcio.

Ambos instrumentos tienen un contenido similar, tal y como se especifica en la siguiente tabla:

Convención Interamericana sobre Normas Generales en Derecho Internacional Privado	Ley venezolana de Derecho Internacional Privado
Artículo 2 ¹ : Los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.	Artículo 2: El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto. Artículo 60: El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor

	conocimiento del mismo.
Artículo 3: Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.	Artículo 9: Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso establezca instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero, siempre que el Derecho venezolano no tenga instituciones o procedimientos análogos.
Artículo 4: Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultado aplicable.	Artículo 61: Los recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.
Artículo 5: La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público.	Artículo 8: Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.
Artículo 7: Las situaciones jurídicas validamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados parte, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.	Artículo 5: Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.
Artículo 8: Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.	Artículo 6: Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última.

<p>Artículo 9: Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.</p>	<p>Artículo 7: Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.</p>
--	--

La Ley de Derecho Internacional Privado también estuvo influenciada por la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. La Exposición de Motivos de la Ley establece que las disposiciones en materia de obligaciones contractuales se inspiran en dicha Convención y en la doctrina.

<p>Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales</p>	<p>Ley venezolana de Derecho Internacional Privado</p>
<p>Artículo 7: El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.</p> <p>La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.</p>	<p>Artículo 29: Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.</p>
<p>Artículo 9: Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.</p> <p>El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho</p>	<p>Artículo 30: A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales</p>

<p>comercial internacional aceptados por organismos internacionales.</p> <p>No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.</p>	
<p>Artículo 10: Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.</p>	<p>Artículo 31: Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.</p>

Asimismo, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional tuvo recepción en la Ley venezolana sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Los capítulos II (relativo a los requisitos para la adopción internacional) y IV del Convenio (vinculado a los requisitos procesales para la adopción internacional), se reflejaron en la legislación venezolana.

Es importante destacar que el Proyecto de Ley venezolana de Derecho Internacional Privado fue tomado en cuenta al elaborar la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Sin embargo, nuestro país solo firmó, mas no ratificó esta Convención. Ahora bien, en sus artículos 11 al 16, la Ley de Derecho Internacional Privado acoge los principios generales presentes en la Convención Interamericana. En este contexto el domicilio conyugal es el lugar donde los esposos cohabitan, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de tener su propio domicilio. Igualmente, cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo del ejercicio de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional, se considerará que el domicilio del funcionario está ubicado en el territorio del Estado que lo acreditó.

La Ley difiere de la Convención en la regulación del domicilio de las personas incapaces. En el instrumento nacional el domicilio de estas personas deberá ser el de su residencia habitual. Al contrario, en el instrumento internacional el domicilio del incapaz será el de sus representantes legales, excepto

cuando hayan sido abandonados por dichos representantes. En este caso, se perpetuará su último domicilio.

En relación a las personas jurídicas, la Ley venezolana incluye, al igual que lo hace la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, una calificación autónoma, vinculada al lugar de constitución de dichos entes. Ambos instrumentos establecen que el derecho del lugar de constitución regirá la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las personas jurídicas.

Las Convenciones Interamericanas sobre Restitución Internacional de Menores, Ejecución de Medidas Preventivas, Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y Obligaciones Alimentarias, promovieron la inclusión de una disposición que regulase las medidas preventivas en la Ley venezolana (artículo 43²).

Finalmente, es importante destacar que el artículo 54³ de la Ley de Derecho Internacional Privado admite el exequátur parcial de una sentencia extranjera. Esta disposición fue elaborada considerando la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

7) ¿Su Estado ha sido parte en Convenciones que hayan tenido impacto en su derecho doméstico?

Sí, la respuesta a la pregunta 6 aborda esta interrogante.

C. CONFLICTOS ENTRE CONVENCIONES Y DERECHO DOMÉSTICO

8) Si se produjera un conflicto entre el derecho doméstico y las convenciones internacionales ¿Cuál prevalecería de acuerdo a su Constitución?

El sistema jurídico venezolana ha guardado silencio sobre el particular desde 1914. La Constitución actual no regula este aspecto en un artículo específico. Sólo hace referencia, en su artículo 23, a la prevalencia de los Tratados en materia de Derechos Humanos sobre la Constitución y sobre otras normativas venezolanas, cuando la aplicación de estos tratados resulte más favorable en el caso concreto. El mismo artículo establece que dichos tratados son de aplicación directa por los tribunales nacionales y el resto de los órganos del Poder Público. Por su parte, el artículo constitucional 7° establece que la Constitución es la norma suprema y el fundamento de nuestro sistema.

Esta situación permite la posibilidad de asumir diversas posturas:

- a) Aplicar la teoría monista, según la cual la Constitución prevalece sobre toda convención internacional.
- b) Emplear la teoría dualista. En este escenario, existe un vacío en el sistema legal venezolano y, por tanto, el asunto en comentario no tiene una respuesta precisa.
- c) Seguir las teorías eclécticas, las cuales proponen resolver la situación con base a resultados prácticos. En el contexto venezolano esto significaría analizar la aplicación jurisprudencial del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual establece un orden jerárquico de las fuentes aplicables a los casos con elementos extranjeros. Dicho orden establece las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela como primera fuente. En su defecto resultarán aplicables las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

9) ¿Cómo se resuelven las inconsistencias entre derecho doméstico y los convenios internacionales?

En Venezuela las inconsistencias se resuelven a través del método clásico. Es decir, incluyendo reservas y aclaratorias a la ratificación de los tratados; invocando el orden público internacional o denunciando el tratado en cuestión.

D. IMPLEMENTACIÓN DE LAS CONVENCIONES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

10) ¿Describa el procedimiento de implementación de las convenciones ratificadas por su país?

Con posterioridad al proceso de negociación internacional (realizado por el Poder Ejecutivo⁴), el Poder Legislativo evalúa el instrumento internacional y, si estuviera de acuerdo con su contenido, dicta una "Ley Aprobatoria". Esta Ley no resulta vinculante para el presidente, es decir, no lo obliga a ratificar el tratado. Hasta tanto el jefe del ejecutivo firme la convención, ésta no se considera vigente.

La entrada en vigor de los tratados depende de lo que cada uno de estos instrumentos disponga sobre el particular. Generalmente, la implementación culmina con la publicación del texto completo de la Ley Aprobatoria y el Tratado en la Gaceta Oficial.

11) Cite jurisprudencia en la cual se refleje la aplicación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

- **Sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en las cuales se aplica el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores:**

Tribunal: Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia N°: 579

Expediente N°: 00-0325

Partes: Mariana Capriles

Fecha: 06/20/2000

Resumen de la sentencia:

Una madre venezolana de dos niñas de nacionalidad norteamericana, domiciliadas en los Estados Unidos de América, las sustrajo ilegalmente y las trajo a Venezuela. El padre de las niñas solicitó orden judicial de restitución, con base en el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Un tribunal venezolano emitió dicha orden sin notificar a la madre, ni escucharlas a ella o a las niñas.

La madre demandó al tribunal *a quo* ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. Sus alegatos incluyeron la violación del debido proceso. El Tribunal Supremo de Justicia emitió una sentencia favorable a la madre. En su motivación la sentencia destacó el hecho de que el tribunal que emitió la orden de restitución aplicó erróneamente el Convenio puesto que:

- a) El requisito de un procedimiento expedito, incluido en el artículo 2 de dicho instrumento, no implica obviar el principio básico del debido proceso.
- b) En esta situación era necesario abrir un lapso probatorio para demostrar que las niñas estaban domiciliadas en un país distinto a Venezuela (artículo 4 del Convenio).
- c) Se deriva del artículo 12 que el lapso probatorio resultaba necesario, a los fines de verificar si las niñas estaban arraigadas a su nuevo entorno y, por tanto, no debían ser devueltas a su entorno de origen.
- d) El tribunal *a quo* no promovió la restitución voluntaria de las menores o facilitó la solución amigable de la controversia, tal y como lo prevé el artículo 7.c del instrumento.
- e) El *a quo* no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 13 del Convenio, según el cual se debe escuchar a las menores, a los fines de establecer su opinión con respecto a la restitución.

El magistrado culmina su sentencia señalando que, en observancia del interés superior de las niñas, la solicitud de restitución basada en el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, debe ser decidida cumpliendo con el principio del debido proceso.

Tribunal: Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia N°: 01560

Expediente N°: 16293

Partes: Aurillely Josefina Betancourt v. José de Jesús Sánchez

Fecha: 07/04/2000

Resumen de la sentencia:

Una madre venezolana sustrajo ilegalmente a su hija de su residencia habitual, localizada en los Estados Unidos de América, violando el derecho de custodia atribuido al padre. Éste consignó una solicitud restitución ante la Autoridad Central norteamericana. Paralelamente, la madre demandó la guarda y custodia de la niña ante un tribunal venezolano. Ante esta acción el padre interpuso una cuestión previa relativa a la jurisdicción de los tribunales patrios. Esta cuestión preliminar debía ser decidida por el Tribunal Supremo de Justicia. En su sentencia, el Tribunal señaló que el Convenio atribuía jurisdicción a los tribunales venezolanos y, que teniendo éste el mismo rango que la Constitución y siendo de inmediata aplicación, se negaba la cuestión previa y se confirmaba la competencia del tribunal *a quo*.

Es relevante destacar que se cometió un error en esta sentencia. Al referirse al rango constitucional del Convenio, se hace alusión a la Convención Interamericana que regula la materia, en lugar de referirse al Convenio de La Haya. Consideramos que se trata de un error material y, por tanto, debe entenderse que el Tribunal Supremo de Justicia quiso mencionar el Convenio de La Haya. Fundamentamos esta opinión en que el Tribunal basó su razonamiento en este Convenio. Además, uno de los Estados involucrados en la controversia (Estado Unidos de Norteamérica) no es parte de dicho Convenio, en consecuencia, no pudo ser aplicado como fuente directa en el caso concreto.

- **Sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en las cuales se aplica el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional:**

Tribunal: Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia N°: 53

Expediente N°: 97-392

Partes: Augusties Reinhold Yannikis y Claudia Helene Margherita Spohn de Yannikis
Fecha: 02/19/1998
Resumen de la sentencia:

Una pareja de suizos deseaba adoptar un niño venezolano. Aplicando la normativa en materia de adopción, obtuvieron el permiso de adopción de la madre natural del niño, dos días antes de su nacimiento. No obstante, el supuesto de hecho involucraba una adopción internacional, por lo que resultaba aplicable el Convenio de La Haya, artículo 4. A la luz de éste el permiso de la madre debe otorgarse con posterioridad al nacimiento del niño. Considerando el Convenio, la adopción fue declarada inválida.

Tribunal: Tribunal de Circuito para el 1º Circuito Judicial en y para Caracas, División de Familia y Menores.
Expediente N°: 11.258
Partes: Bruce Robert Kraft y Yolanda Terrero Montero de Kraft
Fecha: 09/27/1999
Resumen de la sentencia:

Durante la ejecución de sus labores en Venezuela, un diplomático americano decidió adoptar un niño venezolano. El carácter internacional de la adopción, y por ende del derecho aplicable al caso, generó controversias. Si el proceso de adopción era calificado como doméstico, el derecho aplicable sería el venezolano. Mientras que, de ser calificado como internacional, el derecho aplicable dependería del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

El mencionado artículo 1 establece que el derecho aplicable para casos con elementos extranjeros debe ser determinado, en primer lugar, por la aplicación de las fuentes de Derecho Internacional Público sobre la materia, especialmente, los tratados internacionales. En el supuesto concreto, el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional resultaba aplicable.

A los fines de establecer la internacionalidad del caso, el artículo 14⁵ de la Ley de Derecho Internacional Privado resultó de importancia capital. Dicha regulación demostró que los solicitantes no se consideraban domiciliados en Venezuela mientras se encontrasen desempeñando funciones diplomáticas.

El Tribunal decidió que se trataba de una adopción internacional y aplicó el Convenio de La Haya, conjuntamente con la Ley de Derecho Internacional Privado.

12) Cite jurisprudencia en la cual se refleje la aplicación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores⁶ y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

- **Sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en las cuales se aplica la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores:**

Sentencia N°: 108

Expediente N°: 01-598

Partes: Daniel Porras Nucete

Fecha: 11/13/2001

Resumen de la sentencia:

Una madre ecuatoriana llevó a su hija de vacaciones a Ecuador con el permiso del padre. Sin embargo, nunca retornaron a Venezuela y el padre interpuso una solicitud de restitución ante un Tribunal venezolano de Familia. Este tribunal decidió declarar que no tenía jurisdicción para conocer del caso, puesto que la menor estaba domiciliada en Ecuador.

El Derecho Procesal venezolano establece que, en aquellos casos en los cuales un tribunal venezolano niegue su jurisdicción, la decisión deberá ser revisada por el Tribunal Supremo de Justicia. En esta oportunidad, dicho Tribunal decidió que Venezuela sí tenía jurisdicción. Para ello se basó en el artículo 6 de la Convención Interamericana en comentario. Ahora bien, esta controversia fue decidida en el año 2001, y Ecuador ratificó la Convención en el 2002, en consecuencia, el contenido del instrumento internacional no resultaba aplicable como fuente directa, sino como principio generalmente aceptado de Derecho Internacional Privado, tal y como lo prevé el artículo 1 de la Ley de derecho Internacional Privado venezolana.

RESUMEN

El presente trabajo incluye las respuestas al cuestionario respondido en ocasión al Congreso temático de la Academia Internacional de Derecho Comparado: "La incidencia del Derecho uniforme en el Derecho nacional. Límites y posibilidades". La ponente general del tema fue la Dra. Inés Weinberg de Roca y las ponentes nacionales Tatiana B. de Maekelt y Zhandra Marín. El cuestionario comprende doce preguntas divididas en bloques enfocados a cuestiones estadísticas, recepción de las convenciones en el derecho doméstico, resolución de conflictos entre el derecho

convencional y el doméstico, y el comentario de jurisprudencia venezolana en la que se refleje la aplicación de las convenciones.

¹ En este contexto, Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero (29/03/1985), también influenció la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, al desarrollar y detallar el contenido del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales en Derecho Internacional Privado.

² **Artículo 43.** Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

³ **Artículo 54.** Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

⁴ Artículo 236 (4) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵ **Artículo 14.** Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

⁶ Esta Convención no fue ratificada por Venezuela.